

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alcaldes y Secretarios realicen los almanaques del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el alcalde de cortejo, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios considerarán de conservar los BOLETINES correspondientes ordinadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, constituyen sin novedad en su importante calidad.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augustria Real Familia.

(Gaceta del día 17 de agosto de 1922).

PROGRAMA

para los exámenes de aptitud procedidos para ingresar los al Cuerpo de Aspirantes a Contadores de Fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de Examen de Cuentas y Presupuestos municipales en los Gobiernos civiles (1)

Tema 35

Los Gobernadores civiles de las provincias.—Su nombramiento y separación.—Sus atribuciones y facultades.

Tema 36

Diputaciones provinciales.—Su naturaleza.—Su historia.—Su organización.—Su elección y constitución.

Tema 35

Competencia de las Diputaciones provinciales.—Modo de funcionar. Celebración de sesiones.—Adopción de acuerdos.

Tema 36

Organización y atribuciones de la Comisión provincial.—Modo de fun-

(1) Véase el Boletín Oficial núm. 59, correspondiente al día 18 del mes actual.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesos cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mutuo, administrándose al díjito en las suscripciones de trimestre, y diariamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones anteriores se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los almanaques de este Boletín de fechas 20 y 22 de diciembre de 1920.

Los Jueces de paz Municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Número sencillo, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancias de parte no pobre, se insertarán oficialmente, salvo en cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que figura en las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hace referencia elvangelio de la Comisión provincial, fecha 24 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los almanaques Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados almanaques se inserta.

cional.—Celebración de sesiones.—Adopción de acuerdos.

Tema 37

Secretarios de las Diputaciones provinciales.—Su organización.—Sus atribuciones.

Tema 38

Contadores de fondos provinciales.—Origen y fundamento del cargo.—Su reglamentación.

Tema 39

Depositarios de fondos provinciales.—Naturaleza de este cargo.—Sus funciones.—Empleos de las Diputaciones provinciales.—Su régimen jurídico.

Tema 40

Bienes de las Diputaciones provinciales.—Régimen económico.—Adquisición y alienación.—Desamortización.

Tema 41

Contingencias provinciales.—Repartimiento.—Bases sobre que gira.—Ventajas e inconvenientes.—Atributos provinciales.

Tema 42

Responsabilidad de los Gobernadores, Diputados y demás agentes de la Administración provincial en el desempeño de sus cargos.—Modo de exigirlos.

Tema 43

Contratación administrativa provincial.—Sus reglas.—Su eficacia jurídica.—Medios de exigir su cumplimiento.

Tema 44

Otros organismos que integran la Administración provincial.—Juntas de Beneficencia.—Jefaturas de Obras públicas.—Su organización y atribuciones.

Tema 45

Procedimiento administrativo aplicable en las oficinas provinciales.—

Diferentes recursos contra los errores cometidos de la Administración provincial.

Tema 46

El Municipio.—Breve reseña histórica del Municipio español.—Sus relaciones con el Estado y con la provincia.

Tema 47

El y Municipal vigente.—Sus antecedentes.—Principales disposiciones modificativas y complementarias de la misma.—Breve idea de los Reales decretos de 15 de agosto de 1902 y 15 de noviembre de 1909.

Tema 48

Ordenanzas municipales.—Su formación y aprobación.—Penes por su infracción.—Procedimiento para la imposición y ejecución de multas.

Tema 49

De los términos municipales.—División en distritos y barrios.—Regalías y promediantes sobre los términos municipales.

Tema 50

Administración de los pueblos agregados a un término municipal.—Juntas administrativas: su naturaleza y funciones.—Asociación o mancomunidad de Municipios.—Su constitución y funcionamiento.

Tema 51

Clasificación de los habitantes de un término municipal.—Derechos y obligaciones de cada una de estas clases.—Empedronamiento.—Su redacción y rectificación.

Tema 52

Organización de los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.—Su composición.—Formas de constitución.—Recursos relativos a las personas que los componen y su constitución.

Tema 53

Atribuciones de los Ayuntamientos.—Avances de su exclusiva competencia.—Obligaciones de los Ayuntamientos respecto a los demás servicios municipales.

Tema 54

De los Tenientes de Alcalde.—De los Síndicos.—De los Alcaldes de barrio.—Su nombramiento y separación del cargo.—Sus funciones.

Tema 55

De los Secretarios de Ayuntamiento.—Su nombramiento y separación.—Sus derechos y obligaciones.

Tema 56

De los Contadores de fondos municipales.—Su nombramiento y separación.—Sus derechos y obligaciones.—Qué Ayuntamientos están obligados a tenerlos.

Tema 57

De los Diputarios de fondos municipales.—Su nombramiento y separación.—Sus derechos y obligaciones.

Tema 58

De los empleados municipales.—Su nombramiento y separación.—Condiciones que deben reunir los profesionales.

Tema 59

Modo de funcionar los Ayuntamientos.—Celebración de sesiones: sus requisitos.—Método de tomar acuerdos.

Tema 60

Atribuciones de los Ayuntamientos.—Avances de su exclusiva competencia.—Obligaciones de los Ayuntamientos respecto a los demás servicios municipales.

Tema 61

Municipalización de servicios.

Tema 62

Funciones de policía urbana y rural.—Atribuciones que la integran y organismos que las desempeñan.

Tema 63

Reforma interior de las grandes poblaciones.—Ley aplicable.—Estructura de sus principales corporaciones.

Tema 64 Estructura de las grandes poblaciones.—Legislación aplicable.—Resumen de sus principales preceptos.	Tema 60 Exposición del sistema tributario español.	Vicaría.—Su organización.—Sus relaciones con los Ayuntamientos.	Tema 25 Cuentas corrientes con interés.
Tema 65 Bantimercado municipal.—Servicios que componen.—Atribuciones del Ayuntamiento y de los demás organismos municipales.—Médicos y Farmacéuticos titulares.	Tema 61 Contribución territorial.—Su concepto.—Su reglamentación.—El asuilleramiento.	Tema 100 Jurisdicciones llamadas a resolver las distintas cuestiones que surgen en materia de Hacienda pública.—Esfera de su respectiva competencia.—Órganos establecidos al efecto.—Su funcionamiento.	Tema 24 Vencimiento común y medio.
Tema 66 Pólditos.—Su administración.—Su dependencia de la Delegación Regia de Pólditos.	Tema 62 Catálogo de la riqueza rústica.—Su redacción.—Su conservación.—Su eficacia.		Tema 25 Cambio nacional.
Tema 67 Policía sanitaria.—Funciones relativas a la salubridad pública.—Participación que en ellas incumbe a los Ayuntamientos.	Tema 63 El Registro fiscal de la riqueza urbana.—Su redacción.—Su conservación.—Su eficacia.		Tema 26 Cambio extranjero.
Tema 68 Obras públicas municipales.—Su reglamentación y disposiciones aplicables.	Tema 64 Contribución industrial.—Sus reglas.		Tema 27 Deuda pública española.—Sus clases y emisiones.
Tema 69 Funciones de los Ayuntamientos en los demás ramos de la Administración pública.—En materia de quintas.—En materia de aguas, etc.	Tema 65 Contribución sobre los utilidades de la riqueza mobiliaria en sus relaciones con las Diputaciones y Ayuntamientos.		Tema 28 Deuda de las Mancomunidades.—Provincias, Municipios y Cabildos insulares.
Tema 70 Acuerdos de los Ayuntamientos. Acuerdos ejecutivos.—Acuerdos que exigen aprobación superior.—Acuerdos que no puede rectificar el propio Ayuntamiento.	Tema 66 Estado actual del impuesto de Consumos.—Período transitorio hacia la sustitución del mismo.		Tema 29 Deuda pública extranjera.
Tema 71 Recursos contra los acuerdos de los Alcaldes y Ayuntamientos.—Sus clases.—Su tramitación.	Tema 67 Impuestos sustitutivos del de Consumos.—Su reglamentación.		Tema 30 Operaciones de Bolsa.
Tema 72 Bienes de los Municipios.—Sus clases.—Su aprovechamiento.—Desamortización.	Tema 68 Impuesto de cédulas personales.—Sobre quienes gravan.—Normas fundamentales.		Tema 31 Pigoración de la Deuda pública.
Tema 73 Enajenación de los bienes municipales.—Expedientes para ello.—Autorización necesaria.—Litigios entre los Ayuntamientos.	Tema 69 Impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio.		Tema 32 Arbitrajes.
Tema 74 Contratación de los servicios municipales.—Su reglamentación.—Su eficacia jurídica.	Tema 70 Impuestos sobre el alcohol, azúcar y tabaco.		Tema 33 Interés compuesto.
Tema 75 Responsabilidad de los Concejales en el desempeño de su cargo.—Modo de exigirlos.—Responsabilidad de los demás agentes de la Administración municipal.	Tema 71 Impuesto sobre currantes de lujo.		Tema 34 Divisibilidad.
Tema 76 Hacienda pública.—Su concepto. Bienes y recursos que la forman.	Tema 72 Impuesto del sobre y tasa de los Estados en su relación con las Diputaciones y Ayuntamientos.		Tema 35 Números primos.
Tema 77 Presupuesto del Estado.—Su concepto.—Su fuerza obligatoria.	Tema 73 Impuestos no mencionados en los temas precedentes.		Tema 36 Máximo común divisor y mínimo común múltiplo.
Tema 78 Gastos públicos.—Su concepto y clasificación.—Modo de efectuarlos.	Tema 74 Calamidades públicas.—Expedientes para la condonación de las contribuciones.		Tema 37 Números decimales.—Adición y sustracción.
Tema 79 Inpeñística.—Su concepto y clasificación.	Tema 75 Organización del personal encargado de la recaudación de las contribuciones, impuestos y arbitrios.—Su relación con los Ayuntamientos.		Tema 38 Multiplicación y división.
	Tema 76 Procedimiento de apremio para el cobro de las contribuciones, impuestos y arbitrios.		Tema 39 Números fraccionarios.—Simplificación.—Reducción en denominador común.—Transformación de fracciones.
	Tema 77 Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativo.		Tema 40 Adición y sustracción.
	Tema 78 Regla de tres.		Tema 41 Multiplicación y división.
	Tema 79 Regla conjunta.		Tema 42 Operaciones combinadas, quebrados y enteros.
			Tema 43 Efectos a pagar.
			Tema 44 Efectos a recibir.
			Tema 45 Efectos a cobrar.
			Tema 46 Contabilidad y Tesorería de libres.—Aplicación de sus y otras.
			Tema 47 Sistemas más usuales y desarrollo del de partida doble.
			Tema 48 Cuentas y su clasificación.
			Tema 49 Inventarios y balances.—Libros de los mismos.
			Tema 50 Libro Diario.—Asientos y cuentas.
			Tema 51 Libro Mayor.—Asientos y cuentas.
			Tema 52 Libros auxiliares y registros.
			Tema 53 Investigación y rectificación de errores en los libros de contabilidad.—Prescripciones del Código de Comercio acerca de los mismos.
			Tema 54 Bancos de compensación y saldos.

Tema 55 Apertura y cierre de la Contabilidad.—Cierre y apertura simultáneas.	Tema 64 Gastos provinciales, obligatorios y voluntarios.	Tema 75 Gastos municipales obligatorios y voluntarios.	de contabilidad provincial y municipal a los Cabildos insulares de Canarias.
Tema 56 Operaciones de participación.	Tema 65 Pagos inmediatos e inexcusables y diferibles de las obligaciones contenidas en los presupuestos provinciales.	Tema 76 Pagos inmediatos e inexcusables y diferibles de las obligaciones contenidas en los presupuestos municipales.	Tema 85 Clasificación de los diversos tipos de Hacienda local que se derivan de la legislación vigente.
Tema 57 Contabilidad de Compañías industriales.	Tema 66 Ingresos ordinarios y extraordinarios de los presupuestos provinciales.	Tema 77 Ingresos ordinarios y extraordinarios de los presupuestos municipales.	Tema 86 Enumeración de los ingresos provinciales, según se haya instituido o no en los Municipios el impuesto de Consumo.
Tema 58 Contabilidad de Compañías comerciales.	Tema 67 Empréstitos provinciales.	Tema 78 Empréstitos municipales.	Tema 87 Novedosa legislación publicada por el Ministerio de Hacienda sobre arbitrios, contribuciones e impuestos de los Municipios, Provincias y Mancomunidades.
Tema 59 Idea de la Contabilidad de la Hacienda pública.—Disposiciones que la regulan.—Se aplicación a las Corporaciones municipales, provinciales e insulares.	Tema 68 Arqueo y distribución de fondos provinciales.	Tema 79 Arqueo y distribución de fondos municipales.	Tema 88 Ponencia y aprobación y ejecución de los expedientes de arbitrios ordinarios y extraordinarios.
Tema 60 Noción de las antiguas leyes y reglamentos a Instucción de Contabilidad provincial y municipal y de las posteriores que han modificado o derogado los preceptos de aquéllas.	Tema 69 Cuentas provinciales.—Sus clases.	Tema 80 Cuentas municipales.—Sus clases.	Tema 89 Aplicación a las Corporaciones provinciales, municipales e insulares del Reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado.
Tema 61 Presupuestos provinciales.—Sus clases.	Tema 70 Formación, aprobación y ejecución de las cuentas provinciales.	Tema 81 Formación, aprobación y ejecución de las cuentas municipales.	Tema 90 Billetes de los presupuestos provinciales y municipales e insulares.—Capítulo y artículos de los mismos.
Tema 62 Formación, aprobación y ejecución de los presupuestos provinciales.	Tema 71 Reclamaciones contra las cuentas provinciales.	Tema 82 Reclamaciones contra las cuentas municipales.	
Tema 63 Reclamaciones contra los presupuestos provinciales.	Tema 72 Presupuestos municipales.—Sus clases.	Tema 83 Régimen de excepción en materia de presupuestos y cuentas vigentes para las Provincias Vascongadas y Navarra.	
	Tema 73 Formación, aprobación y ejecución de los presupuestos municipales.	Tema 84 Aplicación de las disposiciones	
	Tema 74 Reclamaciones contra los presupuestos municipales.		

ción siguiente: el av. rato menor de 75 pesetas las patentes de invención, y de 100 las de introducción y las Reales patentes de navegación, quedando facultado al Ministro de Hacienda para elevar el tipo de las primeras a 100, pasando el término de dos años, a partir de la fecha de la promulgación de esta ley; de 25 pesetas, los certificados de adición de patentes, los certificados-títulos de marcas de fábrica, de comercio, agrícolas y de ganadería, y los de los artífices y profesionales, así individuales como colectivos; de 10 pesetas, los certificados-títulos de nombre comercial, y de dos pesetas, los de dibujos y modelos.

Los duplicados de estas patentes y de los certificados-títulos, se expedirán en papel de 10 pesetas, clase cuarta.

La comunicación que, segú el artículo 100 de la ley de Propiedad Industrial de 16 de mayo de 1902, deben dirigir los inventores a la Administración, acompañando certificado de la puesta en práctica de su invento, se extenderá en papel de 50 pesetas, clase pequeña.

La cuota anual que satisfacen los inventores en papel de Pagos al Estado, segú el artículo 43 de la ley de 18 de mayo de 1902, se entenderá recargada, a partir de la quinta anualidad, en un 50 por 100, y desde la undécima, en el 100 por 100.

La cuota quinquenal que por virtud de la misma ley, en su artículo 52, tienen que pagar en papel de Pagos al Estado los que registran marcas, modelos o dibujos, se elevará en el tercio quinquenio de 50 a 50 pesetas, y en el cuarto de 40 a 75 pesetas.

Las marcas cuyo registro se requieren por transcurso de los veinte años de su vida legal, sustituirán en cada uno de los quinquenios del período de renovación, la cuota de 100 pesetas.

Décimotercera. El Ministro de Hacienda fijará la escala de precios para las licencias de caza y pesca a que se refiere

Segunda. Para los que circulen entre Baleares y Canarias: hasta tres kilogramos, 75 céntimos; hasta cuatro, sesenta y seis, y hasta cinco, una peseta 25 céntimos.

Tercera. Los paquetes que utilicen más de una libra de vapores tendrán un sobreprecio de 25 céntimos por paquete, con excepción de los que se destinan o proceden de la provincia de Canarias.

Cuarta. Por los paquetes, cualquiera que sea su peso y libras de cambio, que lleven valor declarado y contenido cierto, se abonará, además de los derechos de franqueo, un derecho de seguro de 25 céntimos por cada 250 pesetas o fracción. Cuando no se declare el contenido, o éste sea incierto, se abonarán debiles derechos.

Quinta. Los pequeños paquetes podrán enviarlos a reembolso; es decir, encargándose la Administración cobrar el importe a que excede el contenido de los mismos. A este efecto, además de los derechos antes expresados, se abonarán por el remitente 50 céntimos por cada paquete en sellos de Correos, que habrán de adherirse a la cubierta de los mismos. Una vez hecho efectivo el importe del reembolso por la Oficina de destino, se formará en ésta un giro a favor del destinatario del paquete, deduciéndose del importe de éste el derecho de giro al medio por 100, y 10 céntimos más por el envío de la libranza.

Séptima. Se redactará el art. 50 en la siguiente forma:

«El Ministro de Hacienda podrá concertar con las Empresas periódicas que lo soliciten el pago del franqueo, mediante un tanto elevado anual, trimestral o mensual.

En estos conciertos podrá deducirse hasta un 50 por 100 del importe probado del impuesto, teniendo por base como criterio el peso total de los periódicos que se calcule hayan sido circulados en el período de tiempo [que el concierto com-

Tema 91
Libro que deben hacerse y formalidades a observar en la contabilidad provincial, municipal e instalar.

Tema 92

Supresión del período de suspensión y de los presupuestos, artículos para las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos y de las preferencias de crédito entre ejemplos, artículos y conceptos de los ordinarios y extraordinarios.

Tema 93

Relaciones de los Contadores de fondos con los Depositarios de los mismos y Ordinadores de Pagos.

Tema 94

Secciones de examen de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos civiles de provincias.

Tema 95

Tribunal de Cuentas del Reino.—Carácter y organización del mismo.

Tema 96

Tribunal de Cuentas del Reino.—Atribuciones del mismo.

Tema 97

Tribunal de Cuentas del Reino.—Atribuciones peculiares del Presidente, del Fiscal y del Secretario.

Tema 98

Tribunal de Cuentas del Reino.—Examen y juicio de las cuentas.

Tema 99
Tribunal de Cuentas del Reino.—Alcances y desafíos.

Tema 100
Tribunal de Cuentas del Reino.—Cancillería de fianzas.

Madrid, 2 de agosto de 1922.
Aprobado: El Director general, Alvaro Lázaro.

MINISTERIO
DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Llmo. Sr.: Siendo varios los Gobernadores que han telegrafizado su haber llegado, a su poder, el Anexo las Imprentas de los Boletines Oficiales, la Gaceta de Madrid correspondiente al día 5 del actual, en la que se inserta la Real orden del 2, convocando a exámenes de aptitud para aspirantes al Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales y jefes de las Secciones de examen de cuentas y presupuestos municipales de los Gobiernos civiles, y el programa para dichos exámenes, así como temporales deberán publicarse la Gaceta del día siguiente, 6, en donde se inserta la rectificación de algunos de los temas de dicho programa, por lo que no han

sido publicados en los Boletines Oficiales, conforme está ordenado en el Reglamento del citado Cuerpo, y señalado el plazo de treinta días naturales, desde la publicación de dicha convocatoria en la Gaceta, para la admisión de fianzas, y que al no ser conocida en los próximos diez días naturalizados ya el servicio de Correos, levantándose en días anteriores, por lo que es suponer que el citado periódico oficial llegará con puntualidad a su destino y pueda, pues tener lugar la referida inserción en los Boletines;

S. M. al Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el plazo de treinta días naturales para la presentación de fianzas, se limite a contar desde el siguiente a la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1922.—

Adjunto:

Señor Director general de Administración.
(Firmado el día 12 de agosto de 1922.)

Juzgado municipal de Ponferrada

En Juicio verbal civil, seguido ante este Tribunal, a virtud de demanda de D. Roque Álvarez Rivero, contra D. Ildefonso Pérez Fernández, vecinos de San Andrés de Montejos, sobre acción negatoria de sertiembre de pago por una cortina, al sitio de la iglesia, término de dicho pueblo, el señor José municipal del Distrito, Licenciado D. Adelmo Pérez Nieto, por presunción de buj, dictada a solicitud del demandante; ha acordado se cita a D. José Pérez Gutiérrez y D. Horacio Pérez Gutiérrez, cuyo domicilio se ignora, como herederos del D. Ildefonso Pérez, para que a las diez horas del día veinticinco del mes corriente, comparezcan en este Juzgado, Plaza de la Constitución, casa de Ayuntamiento, para proceder a la designación de persona que en su nombre D. Pedro Alonso Morán, y de conformidad con lo contenido en el de 10 de noviembre de 1914, llevan a efecto la división de la cortina indicada; y que se publique esta cédula en el Boletín Oficial de la provincia para cita de dichos D. José Pérez Gutiérrez y D. Horacio Pérez Gutiérrez.

Por farrada 11 de agosto de 1922.
El Secretario, Tomás Valcarce.

Impresa de la Diputación provincial

prenda, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor.

La falta de pago de una mensualidad prorrata, es pleno derecho, la rescisión del concierto, rescisión que las Autoridades económicas comunicarán inmediatamente a la Dirección general de Correos, y que dará lugar a que ésta proceda suspender la circulación del periódico de que se trate sin el trámite que corresponda, siendo responsable dicho Centro y Autoridades, por incumplimiento de esta precepto de los perjuicios que a la Hacienda se le causen. En caso de rescisión no podrán celebrarse nuevos conciertos sin el pago del impuesto adendido en el anterior y sin que transcurran seis meses desde la fecha de aquél.

El Ministro de Hacienda dictará las reglas a que todo concierto haya de sujetarse, especialmente en lo referente a la fijación del número de ejemplares que, por circunstancias de correo, deban servir de base, exigiendo autorización de la Empresa Interesada e informe de la Inspección del Timbre y Dirección general de Correos.

Las Empresas periodísticas que, por concreto celebrado anteriormente adénadan a la Hacienda todo o parte del impuesto concordado, satisfarán, en tanto mensualidad como sean las adendas, una cantidad igual a la fijada en el concierto o conciertos sucesivos que desde la fecha de esa ley se celebren, condonándose la diferencia si resultare al liquidar aquellas mensualidades.

La falta de pago de una mensualidad que corresponda a estas cantidades adendas, determina también la rescisión del concierto en ese momento vigente, en la misma forma expresada en los párrafos anteriores.

Octava. Se establece que al primer plegio de los testimoniales que se expidieren de las informaciones poseídas a que se refiere el artículo 84, será del timbre de la escala ac-

tuada mientras no sea la cuantía de las fincas de 5.000 pesetas; de 5.001 en adelante, será conforme al timbre gratuito que establece el artículo 16; y en las diligencias originales se empleará timbre de una peseta hasta 5.000 en cuantía de las fincas; de dos pesetas, desde 5.001 hasta pesetas 50.000, y de tres pesetas, de 50.001 en adelante.

Novena. Se redactará el artículo 65 en la siguiente forma:

«Las instancias que, acompañando a los testimoniales o declaraciones «b» integras y haciendo relación detallada de la herencia, se presentan a los Liquidadores del impuesto de derechos reales para sellar con dicho timbre, sin otro documento declarativo de bienes, en los casos en que haya un solo heredero o varios que adquieran «pro indiviso», se considerarán comprendidas en el artículo 15 de esta ley, salvo cuando se trate de liquidaciones provisionales.

En tal caso, al formalizarse la liquidación definitiva, se considerará reintegrada la instancia correspondiente o el primer plegio de la copia de la escritura mediante el timbre satisfactorio en la solicitud para la liquidación provisional, salvo que lo correspondiera timbre mayor, en el que se señalará la diferencia.

Cuando se solicite la inscripción en estas condiciones, si Registrador, si no se hubiere trámite, exigirá el trámite indicado, suspendiendo la inscripción en otro caso.»

Décima. Se reforma el artículo 67 para determinar que en los testimonios de las Informaciones poseídas se empleará papel de una peseta en los plegios segundo y siguientes, hasta 5.000 pesetas de valor de las fincas; de dos pesetas, hasta 50.000, y de tres pesetas, de 50.001 en adelante.

Undécima. Se eleva al 800, 150 y 300 pesetas, respectivamente, el impuesto de 400, 800 y 300 pesetas, fijado en los artículos 76, 77 y 78.

Doce. Se modifica el artículo 80, eliminando la redac-